

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 19 de enero de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 26 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00401 00.
Proceso	Verbal - RCE.
Demandante	Isabel Cristina Montoya Ortiz.
Demandados	Tax Alianza S.A.S.
Asunto	Incorpora - Admite reforma a la demanda.
Auto interloc.	# 0070.

En memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, presenta reforma a la demanda en la cual excluye a los codemandados señores **Eusebio de Jesús** y **Rubén Darío Osorio Osorio**, quedando como única demandada la sociedad **Tax Alianza S.A.S.**, en contra de la cual plantea todas las pretensiones. En atención a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., el despacho **admitirá** la reforma a la demanda, por encontrarse conforme a la norma en mención.

Con ocasión a lo expuesto en los numerales anteriores, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Incorporar memorial radicado virtualmente por la parte demandante el 19 de enero de 2023.

Segundo: ADMITIR la **REFORMA** a la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual presentada por la señora **Isabel Cristina Montoya Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía número 43´629.999, actuando en propio nombre, y en su condición de presunta hija y única heredera de su madre la señora **Luz Estella Ortiz de Montoya**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 32´506.873, y en nombre de la sucesión de esta; en contra de la sociedad **Tax Alianza S.A.S.**, identificada con NIT 811.031.665-2.

Tercero: Este auto, y los proferidos los días 01 y 09 de noviembre de 2022, se **NOTIFICARÁN** a la sociedad demandada de manera personal; para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos

290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias correspondientes conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la propia parte, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia de ello por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretende notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se hubieran adicionado al subsanar los requisitos de inadmisión, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Cuarto: **Correr** traslado de la **DEMANDA**, y la **REFORMA a la misma** que se admite por medio de esta providencia, a la sociedad demandada, por el término de **veinte (20) días hábiles**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., dado que a la fecha dicha sociedad no ha sido vinculada a la litis.

Quinto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>010</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--